

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,121.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujecion á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas, en lo que no fueren modificadas por la presente.

Art. 2.º Su duracion no podrá exceder de 99 años.

Art. 3.º Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península é islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursules en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia la autorizacion del Gobierno para el extranjero.

Art. 4.º Las operaciones de las sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones, ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú

obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.º El capital de las sociedades será determinado en cada caso, asi como el número de acciones y series con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emision, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad; y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, segun la presente ley, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias con la amortizacion é intereses que se determine. Interim no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

Art. 8.º Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y á publicar en la Gaceta, un estado de su situacion, y ademas, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuan-

do lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.º Los estatutos y reglamentos para la administracion de las sociedades económicas de crédito serán presentados al Gobierno, publicados en la *Gaceta*, y aprobados, oyendo siempre previamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá al Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organizacion de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Córtes solicitando la constitucion de una sociedad por ley especial.

Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la cotizacion del día anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100 segun los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.º de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de 30 dias desde la publicacion de esta ley para aprontar dicho depósito las sociedades que han solicitado la autorizacion de las Córtes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Emilio y D. Issac Pereire, en nombre propio y en el de las personas que representan, la formacion de una sociedad anónima titulada «Sociedad general de crédito moviliario español», con arreglo á lo dispuesto en la ley general de sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de 99 años, contados desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El Capital de la sociedad será de 456 millones de reales (120 millones de francos, ó 4.800,000 libras esterlinas al cambio de 49 rs. por cinco francos, 95 por libra esterlina) representados por 240,000 acciones de á 1,900 rs. cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas) divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

La primera série de acciones será de 80,000, y se emitirá inmediatamente.

El primer dividendo de sus acciones será de 30 por 100.

Art. 4.º La sociedad general de crédito será administrada por un Consejo de Administracion, un Director y un Subdirector. La junta general de accionistas nombrará el Consejo de Administracion, que se compondrá de 15 individuos. Este Consejo á su vez nombrará el Director general y el Subdirector.

Art. 5.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitucion de la sociedad, los individuos del Consejo de Administracion serán los que señalen los estatutos de la sociedad, pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmacion de la primera junta general.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Sres. Prost, David de Sheest, D' Alton Shée y demas asociados la formacion de una sociedad anónima titulada «Compañia general de crédito en España», con arreglo á la ley especial sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la «Compañia general de crédito en España» será de 99 años, contados desde el día de la constitucion de la sociedad.

Art. 3.º La Compañia tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 4.º El capital de la compañía será de 399 millones de reales (105 millones de francos, ó 4,200,000 libras esterlinas) representados por 210,000 acciones de 1,900 reales vellon cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

La primera série de acciones será de 70,000 y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.º La Compañia general de crédito será gobernada por un Consejo de Administracion, un Director y un Subdirector.

La junta general de accionistas nombrará el Consejo de Administracion, que se compondrá de 20 individuos, cuya mitad serán españoles. El Consejo á su vez nombrará el Director y el Subdirector.

El Presidente del Consejo de Administracion será español.

Durante los cinco años primeros de la constitucion de la compañía, los individuos del Consejo de Administracion serán los que señalen los estatutos sociales; pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmacion de la primera junta general.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Núm. 65.

DIRECCION DE BENEFICENCIA.

Usando de las facultades que me concede el art. 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849, y de conformidad con las propuestas hechas, he nombrado las juntas municipales de Beneficencia que á continuacion se expresan, para el bienio que principia en el mes de Enero próximo pasado.

Abajas.	D. Gaspar Marquina, cura párroco. Deogracias Miñon, regidor. Marcos Martinez, cirujano. Manuel de Cueva, vecino.
Aguilar de Bureba.	D. Victoriano Gil, cura párroco. Pablo Gil, regidor. Pedro Manzanares, cirujano. Antonio Gonzalez, vecino.
Attable.	D. José Gonzalez, cura párroco. José Lopez, regidor. Facundo Laredo, cirujano. Marcelino Lopez, vecino.
Arriaya.	D. Julian de Leiba, cura párroco. Basilio Arnaez, regidor. Clemente del Hoyo, cirujano. Lázaro Morquillas, vecino.
Arauzo de Torre.	D. Trifon Estévan, cura párroco. Angel Hernando, regidor. Miguel Cuesta, cirujano. Juan Gayuvas, vecino.
Avellanosa de Muñó.	D. Santiago Ortega, cura párroco. Lázaro Garcia, regidor. Felix Tejada, cirujano. Juan Lope y Lope, vecino.
Bárcena.	D. Fermin Lopez Borricón, cura párroco. Braulio Alonso, regidor. Marcos Martinez, cirujano. Santiago de Bugedo, vecino.

Barbadillo del Pes. , , D. Francisco Cardero, cura párroco Miguel Aparicio, regidor. Gerónimo Torres, cirujano. Pedro Cardero, vecino.

Bozoo, , , D. Victoriano Mardones, cura párroco Cándido de Urruelis, regidor. Atanasio Guinea, vecino.

Cameno. , , D. Remigio Achiaga, cura párroco. Fausto Amigo, regidor. Manuel Velez, cirujano. Manuel Gomez, vecino.

Cañizar de los Ajos , , D. Cipriano Quintana, cura párroco. Antonio Lopez, regidor. Fermin Alonso, cirujano. Tomas de la Torre, vecino.

Carcedo de Bureba. . . D. Rafael Diaz, cura párroco. Tomás Garcia, regidor. Hermenegildo Alonso, vecino.

CardenaGimeno D. Calisto Saiz, cura párroco. Manuel Iglesias, regidor. Gregorio Ortega.

Cilleruelo de Abajo. D. José Quintana, cura párroco. Pantaleon Garcia, regidor. Mariano Juez, cirujano. Gregorio Caro, vecino.

Frantovinez. D. Gregorio Garcia, cura párroco. Pedro Garcia, regidor. Gregorio Arroyo, cirujano. Anselmo Alonso, vecino.

Gredilla de Sedano. D. Pablo Martinez, cura párroco. Rafael Martinez, regidor. Mariano Tegeriza, médico. Miguel Gallo, vecino.

Hiniestra. D. Juan del Barrio, cura párroco. Cándido Ruiz, regidor. Lázaro de la Fuente, vecino.

Yudego y Villandiego. . . D. Santos Estalayo, cura párroco. Manuel Gonzalez, regidor. Anastasio Herrera, cirujano. Francisco Gonzalez, vecino.

Junta de San Martin D. Felix Salazar, cura párroco. Toribio Mardones, regidor. Manuel Ruiz, cirujano. Felipe Plagaro, vecino.

Miñon. D. Francisco Peña, cura párroco. Antonio Nebreda, regidor. Domingo Ortega, médico. Pedro Ortega, vecino.

Modubar de la Emparedada. D. Blas Palacios, cura párroco. Pedro Gonzalez, regidor. Hilario Martin, cirujano. Martin Gonzalez, vocal.

Olmillos de Muño . . . D. Dionisio Perez, cura párroco. Manuel Rodriguez, regidor. Miguel Gonzalez, vecino.

Pancorbo, , , D. Eladio Balderrama, cura párroco. Maximino Fernandez, regidor. Anselmo Colina, médico. Indalecio Matilla, vecino. Francisco Garcia Torre, id.

Paules del Agua D. Froilan Perez, cura párroco. Lorenzo Palacios, regidor. Joaquin Pereda, facultativo. Leon Roman, vecino.

Peral de Arlanza, , , D. Deogracias Rebollo, cura párroco. Miguel Gento, regidor. Manuel Ines, cirujano. Clemente Garcia, vecino.

Pesadas. . . . D. Justo Real, cura párroco. Doroteo Martinez, regidor. Cesáreo Fernandez, vecino.

Quintanalez. D. Felipe Fernandez, cura párroco. Restituto Fernandez, regidor. José Maria Cuende, cirujano. Dionisio de Palma, vecino.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y Ayuntamientos respectivos. Se advierte que los Sres. Alcaldes constitucionales son presidentes natos de dichas Juntas. Burgos 1 de Febrero de 1856.—Domingo Saavedra.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

A pesar de lo que se advirtió por esta Administracion en su Circular de 20 de Enero anterior inserta en el Boletín oficial núm. 10, algunos Ayuntamientos no han presentado los repartimientos de la Contribucion Territorial y Matriculas del Subsido. Aunque en aquella se manifestaba pasarian personas á formar ambos documentos trascurrido dicho mes; el Sr. Gobernador de la Provincia ha dispuesto se lleve á efecto contra los morosos lo que se ordena en el art. 46 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, que trata de la contribucion Territorial, reducido á que el Ayuntamiento que no presente el reparto y matricula en los plazos marcados por instruccion, será responsable del pago de los Trimestres que por su falta no puedan ser cobrados en tiempo oportuno, por consecuencia las corporaciones municipales que han descuidado tan interesante servicio deben ingresar en Tesoreria hasta el 20 del actual de su propio peculio el importe de los respectivos cupos y de no hacerlo se expedirá la egecucion el siguiente dia 21, continuando el Comisionado en el pueblo si para entonces no se hubiesen remitido los repartos y matriculas, Burgos 5 de Febrero de 1856.—José Val.

Administracion económica de la Diócesis de Burgos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, con fecha 30 de Enero último, la Real orden circular siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) des expediente instruido con motivo de la equivocacion material en que se incurrió en la Imprenta de Cruzada al verificar la impresion de una parte de las bulas de vivos de la publicacion de 1856, señalando la limosna de 18 rs. en vez de la de 3 rs. que correspondia; y enterada S. M. y de acuerdo con lo propuesto sobre el particular por el M. R. Arzobispo de Toledo, en concepto de Comisario general de Cruzada en lo espiritual, y con lo informado por la ordenacion general de pagos de este Ministerio, se ha servido autorizar á los M. R. Arzobispos, R. Obispos y Vicarios capitulares, sede vacante, para que por sí ó por medio de los Arciprestes ó párrocos puedan enmendar dicha equivocacion, poniendo una nota al pie de las que tengan la limosna de 18 rs. en que se exprese valga por la limosna de 3 rs. vn.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

En virtud de la autorizacion que le concede la Real orden preinserta S. E. I. se ha servido facultar á los Arciprestes respectivos para que por sí ó por medio de los párrocos de cada pueblo enmienden la equivocacion padecida en la impresion de las bulas de vivos, en la forma que previene esta Real resolucion. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para evitar á los Ayuntamientos de la misma las molestias que les ocasionaria la necesidad de volverlas á esta Administracion de mi cargo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 5 de Febrero de 1856.—Honorio Maria de Onaindia.

A LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

LA Diputacion provincial viene ocupándose mucho tiempo ha de la gravísima cuanto importante cuestion del FERRO-CARRIL DEL NORTE. Movidada unas veces por el interés que debia inspirarla la realizacion de un proyecto que sonreia el porvenir de sus administrados, escitada otras por el Gobierno de S. M. y hasta por algunas Corporaciones para que fijase su atencion sobre ese pensamiento grandioso y fecundo en resultados, es lo cierto que ha discutido seriamente en muchas ocasiones aquella cuestion. Nunca ni por nadie se han puesto en duda las ventajas de la via ferrada y la necesidad de su ejecucion, aun á costa de grandes sacrificios, por mas que fuese doloroso aumentar con ese objeto los que los pueblos estan haciendo para cubrir las cargas del Estado, de la Provincia y del Municipio. La cuestion planteada en ese terreno se habria resuelto sin discusion, sin debate, por instinto digámoslo asi, como la tiene resuelta el buen sentido del pais. Las dificultades que siempre rodearon esta cuestion estaban y estan en otra parte, y alli ha sido preciso buscarlas si habian de vencerse. Esas dificultades debian de encontrarse en la posibilidad de sacar los recursos que necesitaba la obra del *ferro-carril* de unos pueblos pobres que ven crecer todos los años las cargas públicas, y en los medios de hacerlas efectivas. Alguna vez fué objeto de meditacion el fijar la cantidad ó limite de aquellos sacrificios que la ley ha llamado subvencion y no dejaron de empeñarse con este motivo animadas discusiones, pero las Córtes han resuelto sobre este punto y las Diputaciones provinciales no tienen porque gastar el tiempo en renovarlas.

Efectivamente la Real orden de 20 de Noviembre marca ya la cuantia de la subvencion con que debe contribuir esta provincia al Gobierno de S. M. con destino al *ferro-carril del Norte*, y en esa misma Real orden y la ley á que ella se refiere, comprenden las obligaciones que pesan sobre aquella. La cuestion ha cambiado por completo. Antes se discutia la conveniencia de subvenir y el limite de la subvencion. Hoy la conveniencia se ha hecho una necesidad indeclinable, hoy la subvencion legal tiene un tipo fijo que no es lícito rebajar y que es preciso cumplir.

Conviene no desconocer que la linea de Zaragoza votada por las Córtes y sancionada por S. M. ejerce una influencia poderosa en las actuales circunstancias, por que no ha de ocultarse que si la ejecucion de esta linea se adelantara á la que podemos y debemos llamar nuestra, Castilla tendria que renunciar por mucho tiempo á la *via ferrada* y con ella el desarrollo de su riqueza y veria desvanecerse las esperanzas y el risueño porvenir que ella le ofrece.

Por ello la Diputacion ha creido que debia de ir mas adelante en esta cuestion, y haciéndose fiel intérprete de los deseos y justas esperanzas de los pueblos que representa ha procurado asegurar hasta cierto punto, la subasta anunciada de la seccion de Valladolid á Burgos, adoptando con este objeto aquellas resoluciones que ha considerado oportunas. A la provincia de Burgos como á las demas de Castilla interesa demasiado que empiecen cuanto antes las obras del *ferro-carril del Norte* y que se verifique la subasta de la seccion anunciada. A esto deben dirigirse principalmente nuestros esfuerzos y los de aquellas provincias.

Bien persuadida está la Diputacion de que para sacar á nuestra agricultura del estado de postracion en que se encuentra y para que la industria y el comercio prosporen y se desarrollen, tienen necesidad de proteccion y de medios eficaces para conseguirlo, y la *linea férrea del Norte* ha de ejercer indudablemente esta poderosa y eficaz influencia.

A este propósito ha creido aceptables los sacrificios en mayor escala: y si llegara el caso de tener que acudir á los recursos que ha meditado y acordado, no duda la Diputacion que serán en su dia realizables y lo serán mucho mas contando con el patriotismo y con el crédito provincial bajo de una garantia sólida y eficaz para nunca desmentir la honradez castellana. Una aspiracion noble nos conduce á todos. Todos queremos el *ferro-carril del Norte*: y vuestra Diputacion provincial, si bien detenida y reflexiva, desea conducirnos á este fin venturoso que indudablemente ha de regenerar ambas Castillas.

Conocido es el pensamiento que ha guiado á la Diputacion en este negocio, pensamiento que tiene el laudable objeto de proporcionar el bien estar de sus administrados. Cercano el dia 20 en que habremos de saber lo cierto: y entonces, ya la cuestion quede encerrada en los limites de la subvencion legal, ó haya sido resuelta en el sentido que mayores sacrificios ha de costar á la provincia, no se harán esperar las bases del sistema que la Diputacion tiene combinado para acudir á la empresa, desenvolviendo por completo el proyecto que ha concebido. Interin confiaz en que la Diputacion vela por todos los intereses provinciales, y que en momentos tan criticos no la es permitido dudar y necesita obrar.

Resta, pues, á la Diputacion que cumplir un deber de gratitud hácia el Exmo. Ayuntamiento de esta Capital y Junta de propietarios y capitalistas de la misma por el apoyo moral y material que han acordado dispensar al pensamiento de la Diputacion, y con tan grata cooperacion, estimándola por lo mucho que vale, espera remover cuantos obstáculos se opongan para llevar á efecto la obra proyectada.

Burgos 5 de Febrero de 1856.—El Presidente, *Domingo Saavedra*.—El Decano, *Francisco Arquiaga*.—*Faustino Ruiz Capillas*.—*Victoriano Garcia*.—*Antonio Martinez Acosta*.—*Faustino Velasco*.—*Angel Fernandez Carranza*.—*Saturio Gallo*.—*Antonio Muñoz*.—*Santiago Sanz*.—*Matias Ocampo*.—P. A. de S. E.—*Mariano de la Garza*. Secretario.